



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	9 DE ABRIL DE 2014	Suplemento 7470 B
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No. 1962

DECRETO 099

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 6 de junio del año 2013, la Diputada Casilda Ruiz Agustín de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Permanente de la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual pretende reformar el último párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco en vigor.

2.- La citada iniciativa fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva en la misma fecha de su presentación a los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad

Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y emisión del dictamen y/o acuerdo que en derecho proceda.

3.- Que una vez analizada la iniciativa con proyecto de decreto, los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, procedieron a la elaboración del presente dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 22 de Febrero del año 1997, en el Periódico Oficial del Estado número 5683, fue publicado el Decreto 204, por medio del cual se expidió el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aún vigente en el orden jurídico de ésta entidad federativa.

SEGUNDO.- Que éste ordenamiento legal fue expedido en el Estado con la finalidad de regular el proceso penal derivado de los diferentes delitos tipificados en el Código Penal para el Estado de Tabasco a fin de preservar la paz social y regular la conducta de los gobernados sometidos a un proceso penal.

TERCERO.- - La iniciativa presentada propone la modificación al último párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, el cual establece lo siguiente:

Artículo 112.- ...

...

...

...

...

El Ministerio Público se cerciorará de la identidad del denunciante y de la legitimación del querellante, así como de la autenticidad de los documentos que presenten. Igualmente, dispondrá que se compruebe el domicilio de ambos.

De la anterior transcripción se puede apreciar, que cuando se presente una denuncia o querrela, es obligación de la autoridad competente, en este caso el Ministerio Público cerciorarse de:

1.- La identidad de la persona que denuncia un hecho de posible carácter delictivo;

- 2.- La Legitimación, es decir, que lo haga el sujeto titular del bien jurídico tutelado o su legítimo representante;
- 3.- La autenticidad de los documentos que se presenten para acreditar la posible comisión de un hecho delictivo;
- 4.- Comprobar el domicilio de la persona que denuncia o se querella.

Dichos requisitos a consideración de la legisladora proponente son rigurosos y hasta cierto punto excesivos, para la parte que tiene la carga de la prueba en el proceso penal, en este caso el Ministerio Público aunado a la complejidad que representa acreditar dichos extremos sumados a los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado. En ese sentido, la diputada proponente argumenta lo siguiente:

La falta de alguno de los requisitos mencionados es suficiente para que no se tenga por interpuesta una denuncia o querella.

Estamos de acuerdo que los primeros dos son idóneos para justificar el ejercicio legítimo del denunciante y del querellante para instar al órgano investigador, y dar certeza jurídica que no sea cualquier persona quien burlando la buena fe de la autoridad comparezca sin ton ni son a ejercer un derecho que no le corresponde, sin embargo, el tercer y cuarto requisito es un exceso y transgrede el derecho de acceso a la justicia.

En primer lugar, la comprobación prematura de la autenticidad de los documentos que deba hacer el Ministerio Público desde la comparecencia del denunciante o querellante, es un absurdo jurídico, pues implica que el órgano acusador desde ya, tenga que realizar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para lograr tal objetivo, incluso en los casos que los denunciantes o querellantes le presenten documentales públicas o privadas, como son: contratos, nombramientos, escrituras, credenciales, etc., tendría que ordenar la periciales respectivas "para comprobar su autenticidad", lo cual no abona a una justicia expedita, eficaz y transparente, más bien se violenta el postulado del artículo 17 Constitucional.

Por lo que respecta a estos dos tópicos de la autenticidad de los documentos y que el domicilio del denunciante o querellante, estén debidamente comprobados, bajo el régimen de disposición como obligación para el órgano técnico; en la práctica es común que el titular del órgano persecutor de los delitos no atiende totalmente lo dispuesto por la ley procesal, en el referido ordinal 112, parte in fine, del último párrafo le impone, no debe de imperar sobre el derecho que tiene la víctima de que se le reconozca su derecho a querellarse, máxime cuando ella ya cumplió con los requisitos que la ley le impone, como lo son, demostrar que es la persona legitimada para hacerlo (presentar querrela).

Pues no debe perderse de vista, que la querrela no abarca más allá de lo que se conoce como la petición de investigación por un hecho posiblemente delictivo, así como el respaldo de esa solicitud mediante su legitimación; deviniendo por ende, excesivo solicitar, de acuerdo al caso específico, la comprobación de la autenticidad de los documentos y la verificación de su domicilio, cuando en lo que se debe ser cauteloso es en la legitimación de quien promueve.

Bajo este contexto, de todo lo anterior se desprende que si el inculpado como el ofendido se encuentran en un plano de igualdad ante la ley, entonces, no debe limitarse el derecho del ofendido a presentar su querrela, a mayores requisitos que los exigidos para demostrar que es el principal afectado por el hecho ilícito por el cual se queja, máxime cuando lo anterior no afecta ni vulnera las garantías del primero, pues el hecho de que se justifique el requisito de procedibilidad no conlleva a dictar, de manera obligatoria, en perjuicio del indiciado algún acto de molestia.

Por lo anterior, al hacer una ponderación en el caso específico, entre lo dispuesto en el último párrafo del artículo 112, del Código Procesal Penal en vigor, relativo a la comprobación de la autenticidad de los documentos y la comprobación del domicilio de la víctima del delito, por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, y lo instituido en diversas declaraciones y convenciones firmadas por el Estado Mexicano - Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II); Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de

poder; adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, con fecha de adopción: 29 de noviembre de 1985, en sus artículos 4, 5, 6 y 7, que contempla el capítulo de "ACCESO A LA JUSTICIA Y TRATO JUSTO"-, que establecen en lo toral que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"; así como también que "las victimas tendrán derecho al acceso de los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, mediante procedimientos oficiales u oficios que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles"; ello debe garantizar en una interpretación sistemática la intención de asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, considera procedente acatar lo dispuesto por los aludidos instrumentos internacionales, sin que lo anterior, como ya se dijo, vulnere las garantías de algún encausado; en ese tenor es indudable que ésta justifica la reforma que se propone al último párrafo del numeral 112 del Código Procesal en vigor, para hacerlo acorde con la constitución y los tratados internacionales de los que México forma parte.

CUARTO.- De lo anteriormente señalado, es claro para este órgano colegiado, que la iniciativa puesta a consideración, pretende suprimir dos requisitos de procedibilidad en las diligencias de averiguación previa que realiza el Agente del Ministerio Público ante la comisión de hechos posiblemente delictuosos, dichos requisitos son:

1.- Que el Ministerio Público se vea obligado a verificar la autenticidad de los documentos que presente quien realice una querrela o presente una denuncia, por la posible comisión de un hecho punible.

2.- Que el Ministerio Público se cerciore del domicilio del denunciante o querellante.

Ahora bien, con el objeto de realizar un adecuado análisis valorativo de la propuesta presentada, quienes integran la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia realizaron un estudio separado de los dos requisitos que pretenden ser suprimidos a través de la iniciativa materia de dictamen, ello en razón de la importancia y complejidad de la propuesta.

QUINTO.- En lo que respecta al primer punto, referente a que sea suprimido de la Ley Adjetiva Penal de nuestro Estado, la obligación del Ministerio Público de cerciorarse de la autenticidad de los documentos presentados con motivo de una denuncia o querrela, los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, consideraron no viable dicha pretensión, ello en razón de lo que a continuación se expone:

La averiguación previa, por un lado pretende realizar una investigación lo más exacta y extensa posible para confirmar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de algún individuo y por otro lado velar por los intereses de la sociedad principalmente la prevención de los delitos y la aplicación de la ley para quienes delinquen, esto último significando la salvaguarda de la garantía constitucional de legalidad. El Ministerio Público; como institución de buena fe tiene el encargo de realizar funciones en representación de la sociedad, tales como la persecución de los delitos a través del ejercicio de la acción penal, así como velar por la legalidad como principio rector de la convivencia humana.

Bajo ese tenor, la participación del Ministerio Público es preponderante en el proceso penal, toda vez que en el recae la obligatoriedad de recabar las pruebas necesarias que acrediten la comisión de un hecho delictuoso así como la responsabilidad plena de quien lo cometió.

El Ministerio Público en su carácter de representante social, no solo mira los hechos denunciados y analiza si son o no constitutivos de delito, también debe investigar las causas, las constantes, la geografía y el modus operandis de los delincuentes, con el fin de desarrollar una verdadera persecución de los delitos, preservando en todo la certeza y legalidad de sus actuaciones y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

La función investigadora que realice el Órgano Persecutor, recae en el análisis y valoración de diversos instrumentos y medios probatorios, siendo aquellos documentos allegados con la presentación de la denuncia o querrela, que tienen el propósito de demostrar los hechos denunciados y puestos en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público; los cuales deben ser aptos y auténticos, para con ello demostrar que se perpetuó un ilícito sancionado por la legislación penal.

En ese sentido, eliminar la obligación del Ministerio Público para cerciorarse de la autenticidad de los documentos que le son presentados con el objeto de realizar tareas

de investigación ante la posible comisión de un hecho delictuoso, se llegaría al extremo de suponer que cualquier clase de documento es apto y suficiente para iniciar una investigación penal y decretar el ejercicio de la acción penal, sin cerciorarse siquiera de su veracidad y contenido, hecho que consideramos, trastoca los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, quienes integran la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, consideran no factible la propuesta señalada en la iniciativa, particularmente en el sentido de eliminar la obligación del Ministerio Público, para que éste se cerciore de la autenticidad de los documentos que le son presentados con motivo de una querrela o denuncia.

SEXTO.- Ahora bien, en lo que respecta al segundo de los requisitos que se pretende eliminar, los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, consideran viable la propuesta de reforma, al considerar que, la exigencia que se impone al Ministerio Público de cerciorarse del domicilio de la persona que se querrela o denuncia un hecho posiblemente delictuoso, es excesiva, ello en razón de que dicho requerimiento dificulta la tarea del agente investigador, siendo a la vez una carga económica para el Estado y dificulta la labor en la procuración de justicia.

Al respecto, los criterios recientes de los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia en nuestro País, en esta materia han sido desarrollados en los términos siguientes:

*La disposición legal en análisis (parte in fine artículo 112), entre otras cosas, impone la obligación al Ministerio Público de disponer la comprobación del domicilio de quien formule una determinada querrela, es decir, el titular de la representación social debe, **inexcusablemente**, confirmar la veracidad de la información que le proporcione el querellante para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por dicha norma, lo que implica, que tratándose del domicilio de aquel, la autoridad ministerial debe realizar alguna actividad, sea cual sea, (intelectual o material) tendente a la verificación del mismo, lo que no necesariamente debe hacerse al momento de radicar la averiguación previa, sino durante la substanciación de ésta hasta antes de que concluya; sin que deba entenderse que, para tener por colmado dicho requisito, el Ministerio Público deba necesariamente de constituirse en el domicilio que le ha sido proporcionado por el querellante, sino, la verificación en cuestión, podrá efectuarse, verbigracia, con*

¹ Amparo Directo Penal 359/2013, Tribunal Colegiado de Circuito, centro Auxiliar de la Décimo Primera Región.

elementos de prueba que, concatenados entre sí, conlleven a la certeza de que la información relativa al domicilio del querellante efectivamente sea verás...¹

De lo anterior, que la disposición señalada en el último párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, referente a la obligación del órgano persecutor para cerciorarse del domicilio del denunciante o querellante, es un requisito de procedibilidad, que al no cumplirse durante la substanciación de las averiguaciones previas, violenta el principio del debido proceso, establecido en el numeral 14 de nuestra Ley Fundamental.

No obstante lo expuesto, es necesario hacer hincapié que la parte más perjudicada en el cumplimiento de la disposición normativa a la que se ha hecho referencia, es la víctima u ofendido de la conducta delictiva, al no recibir una procuración de justicia pronta y expedita.

Es inconcuso que el retardo en la procuración e impartición de justicia transgrede de igual forma lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales, en los cuales los Estados Unidos Mexicanos es parte, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); el pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); la convención americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), de cuyos preceptos se advierte que "*todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley*"; y de manera especial la **DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER**. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, con fecha de adopción: 29 de noviembre de 1985, en sus artículos 4, 5, 6 y 7, que contemplan el capítulo de "**ACCESO A LA JUSTICIA Y TRATO JUSTO**"; ello en observancia a las bases de control de convencionalidad, contenidas en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es claro pues, para quienes conforman la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia de esta LXI Legislatura, el requisito señalado en la parte in fine del artículo 112 del Código Procesal Penal de nuestro Estado, referente a que el órgano investigador se cerciore del domicilio de la persona que se querelle o interponga una denuncia, es excesivo, dificultando además la labor del órgano encargado de la procuración de justicia, pues dicha redacción actual, obliga al agente investigador realizar diligencias que acrediten el requisito antes citado, pues de

no hacerlo, se violenta el debido proceso, trayendo como consecuencia la impunidad de los hechos delictuosos y la vulneración a los derechos fundamentales de la víctima u ofendido.

SÉPTIMO.- En virtud de las consideraciones ya expresadas, los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, consideran parcialmente fundada la pretensión de la legisladora proponente, en el sentido de reformar la actual redacción del último párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, no obstante de estar en desacuerdo en eliminar la obligación de que el Ministerio Público se cerciore de la autenticidad de los documentos que le son presentados con motivo de una denuncia o querrela, pues como se dijo con anterioridad, dicha pretensión está en discrepancia con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Sin embargo, coinciden en el hecho que debe ser proscrita la exigencia para el Ministerio Público, de cerciorarse del domicilio de la persona que se querrela o presenta una denuncia, pues dicho requisito obstaculiza la labor de procuración de justicia, máxime que también se vulnera el derecho de los gobernados, cuando estos son víctimas de algún tipo de delito, siendo necesaria y congruente la modificación que plantea la diputada proponente.

OCTAVO.- Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 099

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112.- ...

...
...
...
...

El Ministerio Público se cerciorará de la identidad del denunciante y del querellante, de la legitimación de éste último, así como de la autenticidad de los documentos que presenten.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO. RUBRICAS.

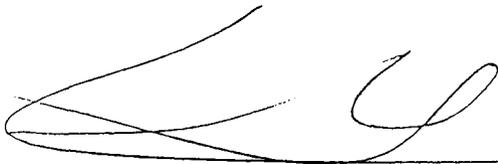
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

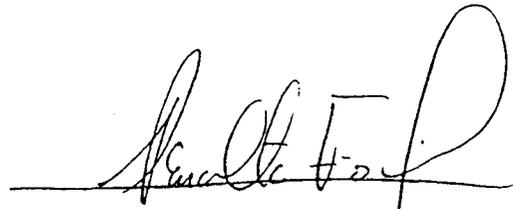
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



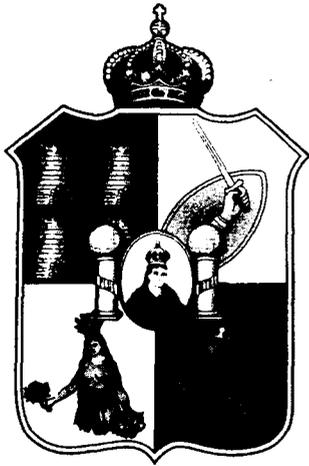
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



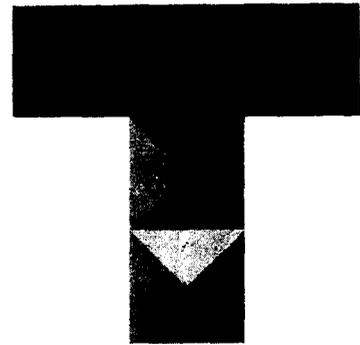
C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

***"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.